

Expediente: **4123/20**

Carátula: **RIOS RAMON DANIEL C/ BANCO MACRO S.A. S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **27/06/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20249605957 - RIOS, RAMON DANIEL-ACTOR/A

20249605957 - RIOS SILVINA SOLEDAD, -HEREDERO/A DEL ACTOR/A

20142258499 - BANCO MACRO S.A., -DEMANDADO/A

90000000000 - HUYEMA, SILVIA LILIANA-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 4123/20



H102315014639

San Miguel de Tucumán, 26 de junio de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“RIOS RAMON DANIEL c/ BANCO MACRO S.A. s/ AMPARO”** (Expte. n° 4123/20 – Ingreso: 18/12/2020), y;

CONSIDERANDO:

Que se advierte que en circunstancias de resolver la planilla de capital presentada por la Sra. Rios Silvina Soledad (heredera del actor) de fecha 07/05/2024, con el patrocinio del letrado Cabrera Eduardo Julian, se advirtió que por un error involuntario se omitió replicar en la parte resolutive de la sentencia lo señalado en el considerando N° 3 de la resolución definitiva de fecha 07/12/2021, como así también lo correspondiente al cómputo de los intereses moratorios en la aplicación de sanción civil por daños punitivos.

En lo que respecta al código de procedimiento aplicable, cabe destacar que el presente proceso tuvo principio de ejecución durante la vigencia del derogado Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley 6.176), el que resulta aplicable a este proceso conforme lo dispuesto por el Art. 822 del nuevo CPCCT sancionado por Ley 9531.

Precisada la normativa procesal aplicable al caso, corresponde poner de manifiesto que el art. 268 del CPCCT (Ley 6176) prevé la posibilidad que de oficio se pueda corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión en que pudiera haberse incurrido en la sentencia. En igual sentido, el art. 764 del CPCCT vigente (Ley 9531) posibilita la corrección de cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión, aún durante la etapa de ejecución de sentencia.

En tal sentido, corresponde señalar que en el punto 3 de los considerandos de la sentencia definitiva de fecha 07/12/2021 al meritar la aplicación del daño punitivo, se estableció: *"(...) razonable aplicar al Banco Macro SA, una multa civil por \$100000."*, sin embargo se omitió replicar ello en la parte

resolutiva del referido pronunciamiento.

Por su parte, en lo atinente al cómputo de los intereses moratorios en la aplicación de sanción civil por daños punitivos, cabe resaltar el carácter sancionatorio de los daños punitivos, puesto que estos constituyen una sanción legal que no nace a partir del momento en que se produjeron los incumplimientos de obligaciones legales que motivan su imposición, sino desde que el Juez impone la multa civil en su sentencia con el propósito de disuadir determinadas conductas disvaliosas.

El art. 768 del CCCN establece expresamente que los intereses moratorios se adeudan a partir de su mora, a lo que añade que la tasa de interés se determina: a) Por lo que acuerden las partes; b) Por lo que dispongan las leyes especiales; y c) En subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central. En efecto, el deudor moroso debe tales intereses, lo que ha conducido a la doctrina a afirmar que se trata de un daño presumido *iuris et de iure* por el ordenamiento.

En lo que respecta a la aplicación y cómputo de los intereses moratoris respecto de la sanción civil por daños punitivos (Art. 52bis LDC) corresponde estar a la doctrina legal fue sentada por Nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia, en los autos caratulados: "Pintos, Jorge Emilio y otros c. Castillo S.A.C.I.F.I.A. s/ Daños y perjuicios." donde sostuvo: "*Los intereses moratorios de los daños punitivos deben computarse desde que queda firme la sentencia que impone la condena en tal concepto, o en su caso, desde el vencimiento del plazo fijado para su cumplimiento, esto es, desde la mora*". (CSJT. de Tucumán, sala civil y penal, Sentencia de fecha: 15/03/2023).

De esta manera, resulta innegable que el cumplimiento de dicho plazo determinará que el deudor del pago de dicha sanción civil incurra en mora respecto del cumplimiento de su obligación, momento a partir del cual empiezan a computarse los intereses moratorios conforme lo establecido por el art. 768 del CCCN y de acuerdo con la doctrina legal sentada por la CSJT en el fallo antes citado.

A mayor abundamiento, no cabe perder de vista lo establecido por el art. 265 del CPCCT (ley 6.176), el cual menciona que las sentencias definitivas de primera instancia, deberán contener: "(....) 3. La relación sucinta de las cuestiones de hecho y de derecho que represente la relación procesal. 4. La apreciación de la prueba producida respecto a los hechos alegados por las partes. 5. La consideración por separado de las cuestiones planteadas. (...) 6. La decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a las acciones deducidas, declarando el derecho de las partes, condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en todo o en parte.(...)"

Los considerandos, que incluyen la exposición detallada de los hechos y la aplicación del derecho para la resolución del caso concreto, son fundamentales para argumentar la parte resolutive de la sentencia. Esta última, a su vez, constituye la manifestación concreta y específica de la decisión del juez respecto a las pretensiones esgrimidas, declarando derechos, condenando o absolviendo en función de los argumentos y pruebas producidas en el proceso. Así, la parte resolutive refleja de manera concluyente los análisis y razonamientos expuestos en los considerandos, lo que de ninguna manera implica que se encuentre desvinculada de aquéllos.

En base a lo considerado, no caben dudas que cualquier omisión en la parte resolutive que afecte la claridad o la integridad de la decisión judicial debe ser subsanada. Ello en razón de que una sentencia judicial representa una unidad inescindible, donde cada parte cumple un papel crucial en la determinación justa y precisa del conflicto presentado ante el juez.

Por lo expuesto, en razón de las facultades que me confiere la ley, y siendo que la sentencia conforma una unidad inescindible, corresponde subsanar la omisión señalada y aclarar el punto I de la parte resolutive del pronunciamiento de fecha 07/12/2021, haciéndose constar en el mismo lo

siguiente: "Se condena además a Banco Macro S.A. al pago de la suma de \$100.000 (pesos cien mil) con más sus intereses moratorios que deberán calcularse desde la mora y hasta el efectivo pago mediante la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, en concepto de daño punitivo a favor del actor Rios Ramón Daniel, DNI N° 12.654.816."

RESUELVO:

I.- ACLARAR el punto I de la parte resolutive de la sentencia de fecha 07/12/2021, la que se amplía haciéndose constar en la misma lo siguiente: "Se condena además a Banco Macro S.A. al pago de la suma de \$100.000 (pesos cien mil) con más sus intereses moratorios que deberán calcularse desde la mora y hasta el efectivo pago mediante la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, en concepto de daño punitivo a favor del actor Rios Ramón Daniel, DNI N° 12.654.816.

HAGASE SABER.- TES-

DR. SANTIAGO JOSE PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN X NOM. (P/T)

Actuación firmada en fecha 26/06/2024

Certificado digital:
CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.